

(«Boletín Oficial del Estado» del seis de julio), en la forma siguiente:

Las exportaciones se efectuarán dentro de los doce meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1486/1962, de 13 de Diciembre, por el que se concede a don Francisco Zaramos Simes el régimen de admisión temporal para la importación de cuero artificial para su transformación en apliques de adorno en bolsos de mimbre tapas asas braches

Don Francisco Zaramos Simes de Gata de Gortos (Alicante), solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de cuero artificial para su transformación en apliques y adornos de bolsos de mimbre con destino a la exportación

La petición ha sido informada favorablemente por los distintos Organismos asesores y su autorización supone un fomento de las exportaciones españolas con el consiguiente beneficio en divisas

En la tramitación del expediente se han observado las normas previstas en la Ley de Admisiones Temporales de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho. Reclamada de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta. Decreto-Ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales de aplicación

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos

DISPONGO

Artículo primero.—Se concede a don Francisco Zaramos Simes, con domicilio en Gata de Gortos (Alicante) el régimen de admisión temporal para la importación de dos mil noventa y tres metros de cuero artificial de un metro con veintinueve centímetros de ancho para su transformación en adornos, tapas, asas y braches para aplicación en bolsos de mimbre y posterior exportación de estos

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía a importar y de los bolsos de mimbre a exportar serán los Estados Unidos de América

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Alicante. Las exportaciones, por las Aduanas de Alicante, Valencia, Barcelona, Cádiz y Sevilla

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Gata de Gortos (Alicante) calle de la Estación números 23 y 25 propiedad del solicitante

Artículo quinto.—Las mercancías desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes

Artículo octavo.—Las mermas máximas autorizadas serán del diez por ciento. Dichas mermas adeudarán los derechos arancelarios que correspondan a su naturaleza

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustarse a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el pre-

sente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento, aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, y por el Decreto-Ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 17 de diciembre de 1962 por la que se deniega la admisión temporal solicitada por «Rius Lloréns. S. L.» de Barcelona

El Sr. Cumplicado los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Rius Lloréns. S. L.» con domicilio en Barcelona calle Nuria, 29 en solicitud del régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de fibrana en crudo para su blanqueo teñido y estampación y acabado en España y ulterior exportación

Vista la Ley de 14 de abril de 1938 su Reglamento de 16 de agosto de 1939, Decreto-Ley de 14 de agosto de 1946 y demás disposiciones complementarias

A la vista de los informes emitidos por la Dirección General de Industria y el Sindicato Nacional Textil contrarios a la admisión temporal solicitada y teniendo en cuenta que ésta parece no ser conveniente a las circunstancias que actualmente concurren en el mercado

Este Ministerio conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Se deniega a la Entidad «Rius Lloréns. S. L.» con domicilio en Barcelona calle Nuria 29 el régimen de admisión temporal solicitada para la importación de tejidos de fibrana en crudo para su blanqueo teñido y estampación y acabado especial para su ulterior exportación

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid 17 de diciembre de 1962.—P. D. José Luis Villar Palasí

El Sr. Director general de Política Arancelaria

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 10 de enero de 1963

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,908	59,988
1 Dólar canadiense	55,434	55,600
1 Franco francés nuevo	12,207	12,241
1 Libra esterlina	167,21	168,332
1 Franco suizo	13,620	13,661
100 Francos belgas	120,150	120,511
1 Marco alemán	14,228	14,967
100 Liras italianas	9,637	9,661
1 Florin holandés	16,610	16,659
1 Corona sueca	11,557	11,565
1 Corona danesa	3,653	3,694
1 Corona noruega	8,271	8,402
1 Marco finlandés	18,552	18,637
100 Chelines austríacos	231,629	232,326
100 Escudos portugueses	209,260	209,889